

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 244
17 septiembre 2021
Original: español

INFORME No. 236/21
PETICIÓN 1969-12
INFORME DE ADMISIBILIDAD

SIMÓN EFRAÍN GONZÁLEZ RAMÍREZ Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de septiembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 236/21. Petición 1969-12. Admisibilidad. Simón Efraín González Ramírez. Colombia. 17 de septiembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Comisión Colombiana de Juristas
Presunta víctima:	Simón Efraín González Ramírez y familia ¹
Estado denunciado:	República de Colombia
Derechos invocados:	Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	22 de octubre de 2012
Notificación de la petición al Estado:	25 de abril de 2018
Primera respuesta del Estado:	25 de abril de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	16 de julio de 2019
Observaciones adicionales del Estado:	22 de junio de 2021
Advertencia sobre posible archivo:	26 de abril de 2017
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	27 de abril de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973); Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento de ratificación realizado el 12 de abril de 2005); y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación realizado el 19 de enero de 1999)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
--	----

¹ La parte peticionaria identifica a las siguientes personas como familiares cercanos de la presunta víctima: Myriam Ramírez [madre], Antonio González [padre] y Jean-François Prié [padrastro].

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Derechos declarados admisibles:	Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La organización peticionaria denuncia la tortura, ejecución y desaparición forzada de Simón Efraín González Ramírez el 21 de mayo de 2002 a manos del grupo paramilitar denominado Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante “AUC”).

2. Los peticionarios relatan que Simón Efraín González Ramírez era un joven de doble nacionalidad, colombo-francesa, que estudió música y filosofía en Francia, seguidor de la ideología Hare Krishna y de J. Krishnamurti, por lo cual, llevaba la cabeza rapada y las cejas depiladas. El joven González Ramírez viajó a Colombia el 7 de febrero de 2002 con la intención de quedarse en el país. Después de pasar una temporada de vacaciones en Santa Marta, el 20 de mayo de 2002 la presunta víctima viajó al municipio de Ciénaga, ubicado en el departamento de Magdalena, desde donde se comunicó con su tía y le indicó que viajaría a Bogotá por tierra realizando autostop. El 21 de mayo de 2002 Simón Efraín González Ramírez fue perseguido intempestivamente por varios miembros Frente “William Rivas Hernández” del Bloque Norte de las AUC, en plena vía pública, quienes patrullaban las calles de Ciénaga, y lo capturaron en inmediaciones de una estación de gasolina ubicada en un lugar conocido como “El Charquito”, cercana a una estación de policía y al centro administrativo del municipio en presencia de varios transeúntes. Los peticionarios refieren que, luego de golpearlo, los paramilitares amarraron a Simón González, lo secuestraron y lo llevaron al municipio de Zona Bananera, donde fue ejecutado de tres disparos. Su cadáver fue abandonado en una vía sin pavimentar del corregimiento de Río Frío que conduce a la finca “La Chavela”.

3. La parte peticionaria manifiesta que el Frente William Rivas Hernández tenía como política capturar y eliminar a toda persona extraña a la región, “indigente, viciosa, desocupada, sospechosa de ser un delincuente o vagos, vagabundos, adictos al consumo de sustancias sicotrópicas [sic], homosexuales, etc”. Esta práctica paramilitar era conocida como “limpieza social” y estaba dirigida a ejercer un control social sobre la población, y habría sido el motivo por el que el grupo paramilitar habría capturado y ejecutado al joven González Ramírez. La peticionaria enfatiza que la creación y consolidación del Bloque Norte de las AUC fue coordinada y apoyada por exmilitares y exfuncionarios de inteligencia del Estado, quienes informarían a los paramilitares cuáles era las zonas descubiertas por el ejército para que ejercieran control sobre éstas. Indica que, según información recaudada posteriormente, los miembros de las AUC que habrían participado en el secuestro y asesinato de la presunta víctima fueron: Valdemar Hernández Gelves, alias “Cumba”; Arnover Carvajal Quintana, alias “Pocalucha”; José Molina Chacón, alias “José”; Edwin Alberto Ferrer González, alias “Russo”; y otro paramilitar de alias “Milton”.

4. Los peticionarios narran que el 22 de mayo de 2002 el servicio de la funeraria “La Milagrosa” transportó el cuerpo indocumentado de Simón Efraín González Ramírez a Ciénaga, de manera irregular, a solicitud del Comando de Policía de Río Frío. El 25 de mayo de 2002 el cadáver de la presunta víctima fue inhumado como N.N. en el cementerio San Rafael después de permanecer en la morgue por varios días. Ante la ausencia de noticias de Simón, la parte peticionaria señala que sus padres denunciaron su desaparición a la Policía y se desplazaron a Santa Marta y a Ciénaga para indagar por la suerte de su hijo, pero se les habría

negado la información de forma constante. Tras la intervención de autoridades diplomáticas de Francia ante la fiscalía y ante el Instituto Colombiano de Medicina Legal, el 21 de junio de 2002 la madre del joven González Ramírez, la Sra. Myriam Ramírez, reconoció a su hijo en una fotografía de un cadáver que le enseñaron funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones de Ciénaga de la Fiscalía General de la Nación. El 2 de julio de 2002 el cadáver de Simón Efraín González Ramírez fue entregado a sus padres, después de enérgicos requerimientos por parte de la Embajada de Francia.

5. La parte peticionaria denuncia varias irregularidades en el marco de la investigación y procesamiento del crimen, tales como la ausencia de manejo de la escena y del levantamiento del cadáver por las autoridades, la falta de diligencias necrodactilares para identificar el cuerpo de la presunta víctima, la obstaculización de las gestiones de los familiares por un funcionario local del Instituto Colombiano de Medicina Legal de nombre Johnny Estrada Rivera, alias “rajamuertos”, quien fue acusado en 2011 de pertenecer al grupo paramilitar de Ciénaga al que oficialmente habría ingresado en 2005 y que no se habría desmovilizado. Los peticionarios explican que, según las investigaciones de la Policía Nacional, Johnny Estrada Rivera tenía como misión la de alterar las necropsias e informes de balística, desviar las investigaciones y adulterar pruebas, como por ejemplo desapareciendo o cambiando los elementos y proyectiles hallados en los cadáveres.

6. Respecto del proceso penal iniciado por el asesinato de la presunta víctima, los peticionarios refieren que el 13 de junio de 2003 la Dirección Seccional de Fiscalías de Santa Marta reasignó la investigación a la Fiscalía 26 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta, a solicitud de los representantes de la parte civil y de las autoridades diplomáticas francesas por la inactividad absoluta de la Fiscalía 20 Seccional en realizar pesquisas dentro del proceso. La nueva fiscalía asignada habría desplegado nuevos actos de investigación que derivaron en la producción de un informe sobre el grupo paramilitar que operaba en Ciénaga y el posible móvil del asesinato como parte de la política denominada como “limpieza social”. No obstante, los peticionarios señalan que en septiembre de 2003 la fiscalía profirió resolución inhibitoria y de archivo de las diligencias, la cual impugnaron, con lo que obtuvieron la extensión de la investigación y una orden para que la fiscalía profundizara en la hipótesis del asesinato de la presunta víctima. Nuevamente, el 13 de septiembre de 2005 la fiscalía dispuso el archivo de las diligencias.

7. La parte peticionaria explica que, al tiempo que la fiscalía desplegaba las primeras actuaciones en la investigación, el Gobierno colombiano suscribió seis acuerdos con los grupos paramilitares reunidos en las AUC entre el 15 de julio de 2003 y agosto de 2004, con el propósito oficial de lograr la desmovilización de estos grupos. Con este objetivo, el Estado colombiano expidió la Ley 975 de 2005, que creó la Jurisdicción de Justicia y Paz, en virtud de la cual, las personas desmovilizadas podían obtener penas alternativas de entre cinco y ocho años de prisión si confesaban todos los delitos que habían cometido y se comprometían a cumplir una serie de requisitos. A raíz de ello, el 17 de agosto de 2006 el paramilitar Arnover Carvajal Quintana, alias “Pocalucha” confesó su participación en el crimen cometido contra Simón Efraín González Ramírez, de manera que la fiscalía profirió resolución de apertura de investigación. En esa misma fecha, la fiscalía vinculó a Carvajal Quintana como presunto responsable del homicidio del joven González Ramírez. El 14 de julio de 2009 la fiscalía formuló cargos al jefe paramilitar en vista de que éste aceptó su responsabilidad por el homicidio de Simón Efraín González Ramírez y expresó su voluntad de acogerse a la figura procesal de la sentencia anticipada. El 3 de febrero de 2014 Arnover Carvajal Quintana fue condenado por el homicidio de la presunta víctima, en una sentencia que no fue impugnada y cobró ejecutoria.

8. A su vez, en las declaraciones rendidas ante la Jurisdicción de Justicia y Paz, Carvajal Quintana involucró a José Gregorio Mangones Lugo, alias “Carlos Tijeras”, en varios delitos como comandante del Frente William Rivas Hernández. El 25 de julio de 2005 Mangones Lugo solicitó su inclusión en el proceso de Justicia y Paz. El 14 de julio de 2009 realizó una ampliación de la indagatoria en la que, pese a no conocer las circunstancias específicas del crimen, aceptó responsabilidad sobre éste y solicitó acogerse a sentencia anticipada. Los peticionarios denuncian que Mangones Lugo realizó declaraciones contradictorias sobre el asesinato de la presunta víctima, primero habría indicado que él no participó en dicho crimen, sino que éste sería perpetrado bajo el mando de alias “Cumba” por lo que se habrían quejado ante dicha jurisdicción por la falta de indagación de lo ocurrido por parte de la fiscalía y porque las declaraciones de Mangones Lugo no se ajustarían a la garantía de verdad. Aducen que el jefe paramilitar presentó una versión que pretendió exonerar a otros paramilitares y lugartenientes suyos que efectivamente estuvieron involucrados en los hechos

criminales. El 13 de mayo de 2011 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta Adjunto para Descongestión profirió sentencia anticipada contra José Gregorio Mangones Lugo como determinador del homicidio agravado de Simón Efraín González Ramírez. El jefe paramilitar fue condenado a 160 meses de prisión y a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena impuesta; sin embargo, esta pena sería reajustada en la Jurisdicción de Justicia y Paz por ocho años de cárcel en acumulación de penas por todos los delitos confesados.

9. La parte peticionaria argumenta que la sentencia condenatoria dictada contra Mangones Lugo fue inefectiva o ilusoria por la concesión del beneficio de acumulación de penas en la pena alternativa de ocho años de prisión. Aduce que Mangones Lugo no debió ser beneficiado por la Ley de Justicia y Paz por cuanto incumplió con los requisitos de dar una confesión completa y veraz, y de abstenerse de cometer nuevos hechos delictivos, pues éste continuó dirigiendo su empresa criminal desde su sitio de privación de libertad, al mando de estructuras y hombres no desmovilizados del Frente William Rivas Hernández. En atención a ello, la peticionaria alega que el Estado colombiano no ha brindado a los familiares de las víctimas recursos efectivos y adecuados que les hayan garantizado la protección de sus derechos, por lo que invoca las excepciones al agotamiento de los recursos internos previstas en los artículos 46.2 (b) y 46.2 (c) de la Convención Americana. Sostiene que las actuaciones de la policía, de Medicina Legal, de la fiscalía, y del juzgado estuvieron dirigidas a consolidar la impunidad del crimen y encubrir a sus autores y que después de diez años de ocurrido el crimen sólo dos personas han sido condenadas y no se ha esclarecido la verdad de lo sucedido.

10. En suma, los peticionarios alegan que el Estado violó los derechos invocados toda vez que el grupo paramilitar que ejecutó a la presunta víctima operaba con la aquiescencia y colaboración de agentes del Estado bajo manto de impunidad que cobijó al Frente William Rivas Hernández de las AUC durante mucho tiempo, de acuerdo con el contexto sociopolítico de la región. Igualmente, aduce que el hecho de que el secuestro del joven ocurriera a escasos metros de una estación de policía es un indicio de la tolerancia del suceso, y el archivo de la investigación contra el funcionario de Medicina Legal y por los delitos de tortura y desaparición forzada son hechos que caracterizan la violación del derecho al acceso a la justicia.

11. Por su parte, el Estado plantea tres excepciones preliminares y solicita que la Comisión declare la inadmisibilidad de la presente petición. En primer lugar, alega que la petición es manifiestamente infundada con respecto a los supuestos actos de desaparición forzada y tortura en perjuicio de Simón Efraín González Ramírez. En segundo lugar, sostiene que los peticionarios pretenden utilizar a la CIDH como tribunal de alzada internacional en aplicación de la fórmula de la cuarta instancia. Por último, arguye que las presuntas víctimas no agotaron los recursos internos, en particular, no ejercieron la acción de reparación directa.

12. Sobre el primer aspecto, el Estado aduce que no se configuraron los ilícitos de desaparición forzada y de tortura, ya que los hechos no encajarían en la definición jurídica de estas conductas bajo el Derecho Internacional. Advierte que en los términos de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada De Personas, de otros instrumentos internacionales, y conforme a la jurisprudencia interamericana, la desaparición forzada se configura cuando se acredita la existencia de los siguientes elementos concurrentes constitutivos del delito: (i) la privación de la libertad; (ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y (iii) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. En particular, Colombia cuestiona el cumplimiento del segundo elemento en tanto los hechos no fueron perpetrados por agentes estatales, ni con su aquiescencia.

13. En efecto, el Estado sostiene que no hay prueba de tolerancia, complicidad o aquiescencia de agentes del Estado en el secuestro de la presunta víctima y no basta con recurrir a la situación general del contexto para determinar que el Estado prestó su apoyo en el caso concreto. Sostiene que debe existir un nexo causal entre el contexto y los hechos del caso, de lo contrario, se analizaría la responsabilidad internacional del Estado a la luz de un contexto que no tuvo incidencia relevante los hechos denunciados.

14. En el mismo sentido, el Estado controvierte que los malos tratos cometidos en perjuicio de la presunta víctima constituyan tortura. Explica que, en el Sistema Interamericano, los elementos que deben concurrir para que se configure el ilícito de tortura son: (i) un sujeto calificado -agente estatal o tercer con su complicidad o aquiescencia; (ii) un elemento teleológico, que refiere a la intención del sujeto activo en producir

un sufrimiento físico o mental en la víctima, y (iii) que efectivamente ese resultado se produzca. El Estado arguye que en la inspección a cadáver no se constató que el cuerpo de la PV registrara signos de tortura y sostiene que los peticionarios no demostraron cuál sería el fin o propósito por el cual se habrían perpetrado actos contra la integridad de Simón Efraín González Ramírez.

15. Con relación a la excepción sobre el uso de la CIDH como tribunal de cuarta instancia, el Estado destaca que la investigación penal por el homicidio de Simón Efraín González Ramírez ha resultado en la condena de José Gregorio Mangones Lugo y Arnover Carvajal Quintana, miembros de las AUC. A este respecto, argumenta que de acuerdo con los estándares sentados por la Corte Interamericana la sola ausencia de judicialización de todos los presuntos responsables de una violación a los derechos humanos no es un elemento que conduzca a la activación de la competencia subsidiaria del Sistema Interamericano, si se verifica que en conjunto el Estado obró de manera diligente frente al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los principales responsables y la reparación de las víctimas. En esa medida, el Estado sostiene que la investigación por el homicidio de la presunta víctima cumplió con el estándar de debida diligencia y derivó en la condena de dos miembros del grupo paramilitar. Resalta las actuaciones desplegadas por la fiscalía en el marco de la investigación como la inspección a cadáver, la identificación necrodactilar, la diligencia de declaración de varias personas, la elaboración de varios informes del Cuerpo Técnico de Investigaciones, del informe balístico, y la indagatoria a los postulados de Justicia y Paz.

16. Por otro lado, el Estado replica a lo que estima son tres cargos específicos de los peticionarios contra el proceso penal en la Jurisdicción de Justicia y Paz: el primer cargo versa sobre la aplicación de la pena alternativa a José Gregorio Mangones Lugo por ser postulado de la Ley de Justicia y Paz; el segundo, de la condena a Arnover Carvajal Quintana por el delito de homicidio agravado y no por desaparición forzada y tortura; y el tercero, por la presunta intervención de agentes estatales en los hechos, que no habrían sido investigados, juzgados y sancionados.

17. Sobre el primer cargo, el Estado plantea que la imposición de penas alternativas a favor de las personas postuladas ante la Jurisdicción de Justicia y Paz fue aprobada por la Corte Constitucional colombiana mediante Sentencia C-970/2006, en la cual la Corte concluyó que no afectaba el derecho de las víctimas al acceso a la justicia, pues consideró que ésta está sujeta a requisitos estrictos, no invalidaba las penas originarias, está encaminada al cumplimiento del fin constitucional de alcanzar la paz con los grupos paramilitares, y no entraña una afectación desproporcional al valor de la justicia y a los derechos de las víctimas, ya que el beneficio sería otorgado para hacer efectivos los derechos a la verdad, justicia y reparación de éstas últimas. El Estado estima que, bajo la legislación transicional interna, procedía acumular las penas del comandante del Frente William Rivas Hernández en una pena alternativa de ocho años.

18. Respecto del segundo y tercer cargo reseñados por el Estado, éste refiere que el 12 de abril de 2016 la fiscalía profirió resolución inhibitoria por la ausencia de elementos de juicio para elevar cargos contra otros miembros del grupo armado ilegal, o integrantes de la fuerza pública, como por el acaecimiento de las conductas de desaparición forzada y tortura. Decisión que fue confirmada el 21 de septiembre de 2016 por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá. El Estado sostiene que condenar a Arnover Carvajal por los delitos de tortura y desaparición forzada sin las suficientes pruebas devendría en una grave violación al debido proceso y a la presunción de inocencia.

19. En particular, el Estado narra que la Fiscalía No. 17 inició en enero de 2012 algunas pesquisas contra el exfuncionario del Instituto de Medicina Legal Estrada Rivera; sin embargo, no habría prueba que acreditara que el funcionario de Medicina Legal trabajara para los grupos paramilitares, e inclusive, la investigación penal surtida de manera diligente por las autoridades no arrojó información que permitiera establecer la responsabilidad de Johnny Estrada Rivera, o de algún otro agente estatal, en los hechos relacionados con el fallecimiento de Simón Efraín González Ramírez. Añade que, además, los peticionarios no aportaron fundamentos para establecer que el Estado violó el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares del joven González Ramírez.

20. Por último, el Estado plantea la falta de agotamiento de los recursos internos, en tanto los peticionarios no instauraron la acción de reparación directa contra el Estado, la cual sería el recurso adecuado y efectivo para condenar a la Nación por la acción u omisión de sus autoridades. Manifiesta que, en el marco del proceso contencioso-administrativo, el Consejo de Estado colombiano toma como fundamento de imputación la violación de la Convención Americana y acoge los criterios de reparación integral del Sistema Interamericano, por lo cual. También recalca que el proceso contencioso administrativo puede dar lugar a la adopción de medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición a favor de la presunta víctima. Indica que sorprende al Estado colombiano que no se haya intentado esta vía puesto que los peticionarios atribuyen el fallecimiento de la presunta víctima a agentes estatales que actuarían en complicidad con el grupo paramilitar.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

21. La Comisión observa que la organización peticionaria alega la tolerancia estatal y la falta de debida diligencia en la investigación por la desaparición, tortura y asesinato de la presunta víctima. También alega la ineffectividad de la Jurisdicción de Justicia y Paz en el esclarecimiento de los hechos, y la falta de sanción a todos los responsables del delito. Los peticionarios invocan las excepciones de impedimento de agotamiento de los recursos internos y de retardo injustificado en la emisión de la sanción a todos los responsables. El Estado alega fundamentalmente la efectividad de las investigaciones penales adelantadas a nivel interno; y la falta de agotamiento de la acción de reparación directa, la cual estima era la vía idónea para obtener una reparación integral por la ejecución de la presunta víctima.

22. Al respecto, la Comisión recuerda que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, que constituyen delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario⁴. Este criterio es aplicable en un caso como este en el que el alegato fundamental de los peticionarios es la falta de una adecuada investigación y sanción de violaciones al derecho a la vida. En relación con los argumentos del Estado frente a la falta de agotamiento de la acción de reparación directa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente⁵, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares, además la Comisión observa que los peticionarios no alegan vulneraciones específicamente relacionadas con procesos de reparación directa.

23. Así pues, la investigación penal por el homicidio de Simón Efraín González Ramírez inició en junio de 2002, y a la fecha existen dos sentencias condenatorias ejecutoriadas por este hecho, y una resolución inhibitoria respecto de otros presuntos responsables y de otros delitos cometidos en su perjuicio. La CIDH ha determinado que, cuando se presentan elementos concretos de impunidad parcial en casos de graves violaciones de derechos humanos, como en el presente, resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana⁶. Además, la Comisión toma nota de que la parte peticionaria aduce que los procesos seguidos ante la Jurisdicción de Justicia y Paz no resultaron efectivos para esclarecer las circunstancias en que ocurrió el asesinato de la presunta víctima.

⁴ CIDH, Informe No. 131/21. Petición 784-10. Admisibilidad. Wilson Mario Taborda Cardona y familia. Colombia. 13 de mayo de 2021, párr. 12.

⁵ CIDH, Informe No. 157/21. Petición 1753-11. Admisibilidad. Julio Daniel Chaparro Hurtado, Jorge Enrique Torres Navas y familias. Colombia. 28 de julio de 2021, párr. 12; CIDH, Informe No. 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr.32.

⁶ CIDH, Informe No. 129/21. Petición 894-09. Admisibilidad. Alcira Pérez Melgar y otros. Perú. 14 de junio de 2021, párr. 9; CIDH, Informe No. 240/20. Petición 399-11. Admisibilidad. Over José Quila y otros (Masacre de la Rejoia). Colombia. 6 de septiembre de 2020, párr. 12; Informe No. 129/18, Petición 1256/07, Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los Aserraderos de El Retiro), Colombia, 20 de noviembre de 2018; e Informe No. 104/18, Petición 221/08, Admisibilidad. Delis Palacio Herrón y otros (Masacre de Bojayá), Colombia, 20 de septiembre de 2018.

24. En cuanto al plazo de presentación de la petición, la Comisión advierte que el homicidio de la presunta víctima ocurrió el 21 de mayo de 2002; la petición fue recibida el 22 de octubre del 2012; y algunos de sus efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, concluye que la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

25. La presente petición incluye alegaciones con respecto a la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, la prohibición contra la tortura, la prohibición contra la desaparición forzada de personas, y la impunidad por los hechos perpetrados en perjuicio de Simón Efraín González Ramírez. El Estado controvierte su responsabilidad internacional por las violaciones alegadas debido a la ausencia de participación o complicidad de agentes estatales en la comisión de los delitos contra la presunta víctima. Añade que no se configuran los ilícitos de desaparición forzada y tortura por la falta de intervención estatal en el suceso denunciado y porque no se constató la presencia de signos de tortura ni el propósito específico de este último delito. Por último, el Estado arguye que los peticionarios pretenden que la Comisión revise las sentencias condenatorias adoptadas conforme a la legislación transicional interna, bajo la fórmula de la cuarta instancia internacional.

26. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos humanos, según lo establecido en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. En este sentido, la Comisión observa los alegatos planteados por los peticionarios en su conjunto no resultan manifiestamente infundados, y que en gran medida se refieren a hechos ya conocidos en la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano. En cuanto a la posible atribución de responsabilidad del Estado colombiano en la ejecución extrajudicial de la presunta víctima, así como de su presunta desaparición forzada, la Comisión toma nota de los argumentos planteados por ambas partes, y considera que estos son puntos controvertidos del litigio que deberán ser dilucidados en la etapa de fondo del presente caso. De igual forma, la Comisión reconoce y toma nota de los avances realizados en los procesos penales internos que han dado como resultado la condena de algunos de los autores de la muerte de la presunta víctima; sin embargo, los hechos alegados por los peticionarios a este respecto, considerados en su conjunto, requieren de un análisis de fondo para determinar la eventual existencia de un incumplimiento de los deberes convencionales del Estado colombiano.

27. En este sentido, la Comisión estima que los reclamos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren de un análisis de fondo, de ser ciertos, estos podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de expresión), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Simón González y sus familiares, en los términos del presente informe.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13, 17 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.